

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 26 días del mes de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-48/2016, incoado con motivo del escrito recibido el 25 de noviembre de 2016, a través del cual el C. Oscar Rodríguez Arce, apoderado legal de la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, derivados de las bases y de la junta de aclaración de bases, correspondiente a la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16, convocada para a la "adquisición de vales relativos al estímulo de fin de año y complementarios para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México correspondientes al ejercicio fiscal 2016."

## RESULTANDO

- Que el 25 de noviembre de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió
  recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los
  agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por
  reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- 2. Que 28 ďе noviembre de 2016, esta Dirección emitió oficio CGCDMX/DGL/DRI/750/2016, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número OM-DGRMSG-011-16; y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Que el 1 de diciembre de 2016, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación OM-DGRMSG-011-16, el cual se notificó a "La recurrente" y a "La convocante" a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/761/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/760/2016, respectivamente.
- 4. Que el 2 de diciembre de 2016, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/759/2016, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- 5. Que el 6 de diciembre de 2016, se recibió el oficio número OM/DGRMSG/DA/1537/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación número OM-DGRMSG-011-16 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.





- 6. Que el 7 de diciembre de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
- 7. Que el 8 de diciembre de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/784/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
- 8. Que el 15 de diciembre de 2016, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/785/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado ocurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 9. Que los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre; fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante el día que se indica", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2016.
- 10. Que el 3 de enero de 2017, la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., a través su apoderado legal el Lic. Héctor López Torres, promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación efectuada por oficio CGCDMX/DGL/DRI/785/2016, el 15 de diciembre de 2016.
- 11. Que el 3 de enero de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual determinó no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., sin embargo, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 fracción IV y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se le remitió copia simple de los documentos que "La recurrente", adjuntó a su escrito de inconformidad; asimismo en términos de lo dispuesto en el artículo 299 del multicitado Código Adjetivo, se informó a "La recurrente" y a la citada sociedad mercantil que la Audiencia de Ley programada para el día 5 de enero de 2017, fue diferida para el 12 de enero del mismo año, a las 12:00 horas, acuerdo que se notificó a

2 de 25





- 889

través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/013/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/014/2017, respectivamente.

12. Que el 12 de enero de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", sin la comparecencia de persona alguna en nombre y representación de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., no obstante de haber sido notificada en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; sin embargo, se hizo constar que el 9 de enero del año en curso, la citada sociedad mercantil presentó un escrito a través de su apoderado legal el Lic. Héctor López Torres, en el que realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas probanzas.

Por otra parte, se hizo constar que 12 de enero de 2017, "La recurrente", presentó dos escritos, en los que manifestó en vía de alegatos lo que a su derecho convino y ofreció diversas pruebas supervenientes; mismas que fueron desechadas por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 97 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último se recibieron las manifestaciones verbales por parte de "La recurrente", en vía de alegatos y no así de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., dada su inasistencia; por otra parte en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante", "La recurrente" en su escrito inicial y la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V.

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante", "La recurrente"





la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de las bases y de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16, que tuvo verificativo el 23 de noviembre de 2016.
- IV. Previamente al estudio de los agravios de "La recurrente", debe señalarse que "La convocante" hace valer la siguiente excepción de sobreseimiento del presente recurso de inconformidad, misma que por ser de estudio preferente se analiza de la siguiente forma:

"13.- Improcedencia en la presentación del Recurso

Ahora bien, es importante mencionar que el escrito de inconformidad que nos ocupa presentado por la empresa EDENRED, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, resulta ser improcedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por las siguientes razones:

- a) Extemporaneidad en la presentación del Recurso
- 1.- Como puede advertirse del análisis integral del recurso de inconformidad los argumentos del recurrente van encaminados a combatir un requisito establecido en las bases de la Licítación número OM-DGRMSG-011-16, "Adquisición de Vales como Estímulo de Fin de Año y Complementarios para los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México", mismas que se encontraron disponibles pora su consulta en la página de internet www.om.cdmx.gab.mx. desde el día 16 de noviembre del presente año, conforme se señaló en la convocatoría número 011, documento que de igual forma puntualizó que la entrega de los bienes se efectuaría en los lugares y plazos establecidos en las bases licitatorias; al respecto, cabe señalar que dicho acto (bases de licitación), fue consentido tácitamente por el recurrente, ya que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece la procedencia del recurso en contra de cada uno de los actos que emite la autoridad dentro del proceso de licitación, así como de la resolución final que se dicte de la misma. En este sentido, como se señaló, el recurrente manifiesta su inconformidad a uno de los requisitos establecidos en la citadas bases, específicamente el plazo de entrega de los vales de despensa, al manifestar que "los requisitos contenidos en las bases no garantizan una libre y leal competencia", al respecto, resulta claro que al estar impugnando un requisito establecido en las bases licitatorias, no está impugnando el acto denominado Junta de Aclaración de Bases, en virtud, en términos del artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al haberse publicado las bases de licitación el día 16 de noviembre del presente año, el recurrente debió haber presentado el recurso de inconformidad ante esa Autoridad, en los cinco días hábiles siguientes, mismos que empezaron a partir del día 17 de noviembre del presente año, feneciendo el día 24 del mismo mes y año, sin embargo, lo presentó hasta el día 25 de noviembre del mísmo año, por lo que resulto extemporánea la presentación del recurso para impugnar dicho acto, motivo por el cual se solicita a esa Contraloría General, desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, y como consecuencia se mande archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- 2.- Adicionalmente a lo anterior, se hace saber a ese Órgano de Control, que si bien es cierto el recurrente manifiesta en "III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN"; A) Las bases de licitación DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA CONSOLIDADA OM-DGRMSG-011-16, Adquisición







de vales relativos al estímulo de fin de año y complementarios para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México correspondientes al ejercicio fiscal 2016, de fecha 15 de noviembre de 2016. En lo sucesivo también se refieren como "LAS BASES". Dichas bases fueron adquiridas por mi representada el 18 de noviembre de 2016 tal y como se acredita con la constancia de pago que se acompaña como ANEXO DOS, fecha a partir de la cual la recurrente se dio por enterada del contenido de la misma y del perjuicio que le causan" (sic). Cierto es también, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el mismo tuvo acceso a los requisitos establecidos en las citadas bases, desde el momento de la publicación de la convocatoria, siendo está el día 16 de noviembre del presente año, misma en la que se informó, como ya se mencionó con antelación, que se encontraron disponibles para consulta en la página de internet www.om.cdmx.gob.mx, documento que de igual forma puntualizó que la entrega de los bienes se efectuaría en los lugares y plazos establecidos en las bases licitatorias, de lo que se desprende que el inconforme presentó extemporáneamente el presente recurso de inconformídad, al no haberlo presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de las bases de licítación, que es cuando a partir de esa fecha, surte efectos el plazo señalado en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que la Convocatoria Pública al momento de emitirse por la autoridad competente se hace del dominio público en el que cualquier interesado goza del acceso a la información de la misma y de las bases de licitación; resultando contrario en ese sentido por parte del recurrente que quiere hacer vales (SIC) sus tiempos a modo en su inconformidad."

En cuanto a las manifestaciones vertidas en los dos puntos, debe decirse que no ha lugar a sobreseer el presente recurso, bajo el argumento que es extemporáneo, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar, "La convocante" señala que el presente recurso de inconformidad es extemporáneo indicando que las bases del procedimiento de licitación que nos ocupa, fueron publicadas el día 16 de noviembre de 2016, en la página de internet <a href="www.om.cdmx.gob.mx">www.om.cdmx.gob.mx</a>, pues, considera "La convocante" que la publicación de las bases de licitación, fue un acto consentido tácitamente por el recurrente y conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, asevera que el término para que la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., interpusiera recurso de inconformidad, corrió del día 17 de noviembre del 2016, feneciendo el día 24 del mismo mes y año; sin embargo fue hasta hasta el día 25 de noviembre del 2016, cuando dicha persona moral interpuso recurso de inconformidad.

En segundo lugar, "La convocante" estima que "La recurrente" quien adquirió las bases y se dio por enterada del contenido de las mismas el 18 de noviembre de 2016, tuvo acceso a los requisitos establecidos en las citadas bases, desde el 16 de noviembre de 2016, momento en que se publicó la convocatoria en la página de internet <a href="www.om.cdmx.gob.mx">www.om.cdmx.gob.mx</a>, ya que desde el momento en que la Autoridad competente, emite la convocatoria, las bases se hacen del dominio público y cualquier interesado goza del acceso a la información establecida en ellas.

Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia, toda vez que "La convocante" no aporta ningún elemento de prueba que permita determinar que desde el día 16 de noviembre de 2016 "La recurrente" tuvo conocimiento de las bases de la licitación OM-





DGRMSG-011-16, pues su afirmación se basa en una mera expectativa de que "La recurrente" consultó las bases o bien accedió a ellas desde el momento de su publicación, sin que hubiere demostrado ese argumento.

En efecto, "La convocante" pretende que con el hecho de haber publicado las bases del procedimiento de la licitación OM-DGRMSG-011-16, en la página de internet identificada como www.om.cdmx.gob.mx, el 16 de noviembre de 2016, tanto "La recurrente" como todos los interesados en participar en dicho procedimiento tenían conocimiento de las bases desde el 16 de noviembre de 2016; pero ese criterio no es dable para demostrar que "La recurrente" se impuso de las bases, pues la publicidad de las mismas a través del medio electrónico a que hace alusión "La convocante" no implica la notificación o el conocimiento de las bases licitatorias por "La recurrente", sino únicamente demuestra que "La convocante" observó el principio de publicidad al realizar su difusión para conocimiento de los interesados; en contraposición a lo expuesto, esta Dirección advierte que la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., en el escrito a través del cual interpuso el recurso de inconformidad, expresó que "...el 18 de noviembre de 2016, se dio por enterada del contenido de las bases y del perjuicio que le causan...".

Pero sobre todo debe tenerse en consideración que "La recurrente" acreditó esa afirmación, al haber adjuntado al escrito de inconformidad el original del recibo de compra de bases, expedido por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, el cual corresponde a la fecha 18 de noviembre de 2016, mismo que obra a fojas 030 del expediente en que se actúa; por lo tanto, el plazo con el que contaba esa sociedad mercantil para presentar el recurso de inconformidad ante esta Contraloría General, fenecía el 28 de noviembre de 2016, pues los cinco días hábiles transcurrieron del 22 al 28 de noviembre de 2016, considerando que los días 19 y 20 de noviembre del 2016, fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo y de igual manera el día 21 de noviembre de 2016 fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante el día que se indica", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de enero de 2016, por ello, al recibirse en esta Dirección el escrito de inconformidad de la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., el 25 de noviembre de 2016, se presentó dentro del término que establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para tal efecto.

Por lo cual esta Dirección determina infundada la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer "La convocante".

V. "La recurrente" señala en su escrito de inconformidad, que le causa agravio las bases y la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-



DGRMSG-011-16, que tuvo verificativo el 23 de noviembre de 2016, en virtud de lo siguiente:

1.- Que se viola en perjuicio de "La recurrente", lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ya que:

El artículo 134 Constitucional y 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señalan que los recursos públicos de los que dispone el Distrito Federal en su demarcación deberán ser administrados con transparencia, honradez y eficiencia.

Siendo que, a criterio de "La recurrente", los plazos de entrega establecidos en las bases de licitación hacen imposible la concurrencia de los distintos proveedores en el país, al existir una imposibilidad material para hacer entrega de los vales en un plazo de 4 días, en ese sentido, estima "La recurrente" que en total contravención a la normatividad aplicable las bases de la licitación, no garantizan la realización del procedimiento de licitación en condiciones de legalidad y tratamiento equitativo a los participantes, porque establecen plazos de entrega imposibles de cumplir, de acuerdo a los procedimientos de impresión, empaquetado y entrega de los vales de despensa, pues se requiere de un término de 18 días naturales y 8 días naturales conforme a las constancias que presenta de dos prestadores de servicios a nivel nacional en el campo de la impresión y en el campo de nóminas y traslado de valores.

Por lo cual, expresa "La recurrente" que los actos impugnados no cumplen con el principio de transparencia y tampoco con el de eficiencia, porque en el mercado existe una competencia que asegura la existencia de cuatro empresas que cuentan con la capacidad técnica para proveer este tipo de servicios, y en la licitación únicamente se presentó la propuesta de la empresa "Sí Vale", S.A. de C.V.

Agregando "La recurrente" que "La convocante" no realizó un estudio de mercado para identificar a otros actores o posibles participantes, o bien para conocer los precios estándares que existen; o peor aún, que sólo haya realizada el estudio considerando sólo a un proveedor; de tal forma que no hay evidencia de que "La convocante" haya hecho una investigación de mercado, es decir, de que haya buscado información para llevar a cabo un proceso de compras que le permitiera obtener el mayor valor por el dinero gastado, lo anterior se ratifica, si tenernos en cuenta lo acontecido en la junta de aclaraciones, en la que "La recurrente" señala que requirió se le informara el razonamiento por el que determinó los plazo de entrega de los vales a partir de su estudio de mercado, siendo que la Dependencia fue evasiva y en ninguna forma se pronunció sobre el estudio de mercado.

Por lo que, de no acreditorse por parte de "La convocante", que los plazos de entrega establecidos en las bases y ratificados en la junta de aclaraciones, obedecen a un razonamiento lógico y sobre todo, que existen proveedores en el mercado con la capacidad instalada para fabricar 40 toneladas de papel de seguridad, imprimir la cantidad mínima de 260,000 y máxima de 308,000 fajillas de vales aproximadamente, personalizarlos, empaquetarlos y entregarlos en un término de 4 días, entonces estaremos ante una franca violación de los principios que deben regir el ejercicio del gasto público.

2.- Que se viola en perjuicio de "La recurrente", lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, pues éste último establece la obligación de la Oficialía Mayor de contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, la verificación de precios por insumos, pruebas de calidad, entre otros; lo que le permite conocer el comportamiento de determinado tipo de bienes en un mercado, como lo es el precio,





procedimientos de producción, tiempos de fabricación, agentes relevantes en el mercado etc., y a partir de los mismos determinar condiciones que permitan el mayor número de participantes, lo que necesariamente se debe traducir en precios y condiciones más competitivas.

Sin embargo, "La convocante" en los últimos 16 años ha emitido bases de licitación que curiosamente sólo permiten participar a uno de los agentes del mercado como lo es la empres Sí Vale; ante esta situación "La convocante", estaba obligada a realizar un estudio de mercado que le diera mayores datos y elementos para convocar a un procedimiento al que concurrieran todos los agentes, pues el seguir publicando bases de licitación que sólo convengan a uno de los participantes abona a la falta de competencia y transparencia.

Asimismo, expresa "La recurrente" que la falta de ética y transparencia, aunado al desconocimiento del mercado por parte de "La convocante", la llevó a establecer plazos de entrega que son materialmente imposibles de cumplir, dicho desconocimiento puede calificarse como una conducta irresponsable, la cual pasó a ser dolosa atendiendo a que en la junta de aclaraciones insistió en mantener los plazos en los términos establecidos en la licitación.

Agregando "La recurrente" que la empresa "LITHO FORMAS", S.A. de C.V., manifestó que para la impresión de vales con los requisitos contenidos en las bases de licitación por lo menos requiere un término de 18 días naturales, lo que toma importancia, si se tiene en cuenta que la citada persona moral fue quien imprimió los vales que el Gobierno de la Ciudad de México le entregó como prestación a sus trabajadores en el mes de diciembre de 2015.

Por lo tanto, "La recurrente" estima que, las bases de la licitación contienen supuestos imposibles de cumplir en condiciones normales, esto es, que solo pueden ser cumplidas por aquellas empresas que hubieren tenido conocimiento previo de las mismas y se hayan preparado logísticamente de forma anticipada, contando así con la ilegal ventaja de adelantar su producción, por lo que las mismos se encuentran afectas de nulidad y en consecuencia deben de ser modificadas para garantizar un proceso en iqualdad de condiciones..."

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio número OM/DGRMSG/DA/1537/2016, recibido el 6 de diciembre de 2016.

VI. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

El estudio de los agravios que vierte "La recurrente" se realiza en su conjunto por estar estrechamente vinculados, pues en ambos el argumento de agravio refiere al requisito contenido en el punto 2.6 del Anexo Uno de las bases de licitación número OM-DGRMSG-011-16; estimando que los mismos resultan **infundados** por las siguientes consideraciones lógico-jurídicos:

"La recurrente" señala que "La convocante":



a) Violenta los artículos 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, porque:

Los plazos de entrega establecidos en las bases de licitación hacen imposible la concurrencia de los distintos proveedores en el país, pues existe una imposibilidad material para hacer entrega de los vales en un plazo de 4 días, por lo cual "La convocante" no garantizan la realización del procedimiento de licitación en condiciones de legalidad y tratamiento equitativo a los participantes, porque establecen plazos de entrega imposibles de cumplir, de acuerdo a los procedimientos de impresión, empaquetado y entrega de los vales de despensa.

Agregando "La recurrente" que entonces no se cumple con los principios de transparencia y eficiencia, ya que a la licitación únicamente se presentó la empresa "Sí Vale", S.A. de C.V., aún y cuando en el mercado existen cuatro empresas que cuentan con la capacidad técnica para proveer este tipo de servicios.

Asimismo, "La recurrente" refiere que "La convocante" no realizó un estudio de mercado para identificar a otros actores o posibles participantes, o bien para conocer los precios estándares que existen; por lo cual el proceso de compras no le permitirá obtener el mayor valor por el dinero gastado, sobre todo que en la junta de aclaraciones evadió el cuestionamiento en el que se le pidió que informara el razonamiento por el que determinó los plazo de entrega de los vales a partir de su estudio de mercado.

Concluyendo que existe una franca violación de los principios que deben regir el ejercicio del gasto público, de no acreditarse que el plazo de entrega obedece a un razonamiento lógica y que existen proveedores en el mercado con la capacidad instalada para fabricar 40 toneladas de papel de seguridad, imprimir la cantidad mínima de 260,000 y máxima de 308,000 fajillas de vales aproximadamente, personalizarlos, empaquetarlos y entregarlos en un término de 4 días.

b) Violenta el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, porque:

La Oficialía Mayor tiene la obligación de contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, la verificación de precios por insumos, pruebas de calidad, entre otros, para conocer el comportamiento de determinado tipo de bienes en un mercado, como lo es el precio, procedimientos de producción, tiempos de fabricación, agentes relevantes en el mercado, etc., y a partir de los mismos determinar condiciones





que permitan el mayor número de participantes, lo que necesariamente se debe traducir en precios y condiciones más competitivas.

Siendo que en los últimos 16 años sólo ha permitido participar a uno de los agentes del mercado como lo es la empres "Sí Vale", lo que abona a la falta de competencia y transparencia; por lo cual la falta de ética y transparencia y el desconocimiento del mercado por parte de "La convocante", la llevó a establecer plazos de entrega que son materialmente imposibles de cumplir, y en la junta de aclaraciones insistió en mantener los plazos en los términos establecidos en la licitación.

Precisando "La recurrente" que la empresa "LITHO FORMAS", S.A. de C.V., manifestó que para la impresión de vales con los requisitos contenidos en las bases de licitación por lo menos requiere un término de 18 días naturales, lo que toma importancia, si se tiene en cuenta que la citada persona moral fue quien imprimió los vales que el Gobierno de la Ciudad de México le entregó como prestación a sus trabajadores en el mes de diciembre de 2015.

Por lo cual, concluye "La recurrente" que las bases de la licitación contienen supuestos imposibles de cumplir en condiciones normales y solo pueden ser cumplidas por aquellas empresas que hubieren tenido conocimiento previo de las mismas y se hayan preparado logísticamente de forma anticipada, contando así con la ilegal ventaja de adelantar su producción, por lo que las mismas se encuentran afectas de nulidad y en consecuencia deben de ser modificadas para garantizar un proceso en igualdad de condiciones.

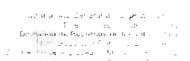
Esta Autoridad advierte que el aspecto que da origen a todos los argumentos de inconformidad de "La recurrente" inciden en el numeral 2.6 del Anexo Uno de las bases de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-011-16, el cual establece lo siguiente:

## "ANEXO UNO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

### 2. Generales.

2.6 Los vales deberán ser entregados en los periodos comprendidos 02 y 05 de diciembre de 2016 y del 02 al 31 de enero de 2017 en las pagadurías de todas y cada una de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados, Órganos Autónomos y Entidades, según sea el caso."

El requisito previsto en el numeral 2.6 del Anexo Uno de las bases de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, mismas que obran en copia certificada a fojas 110 a 151 del presente expediente, que fueron remitidas en su informe pormenorizado por "La convocante", las cuales tienen valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código







- 893

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina los tiempos en que el proveedor adjudicado debe realizar la entrega de vales, comprendiendo dos periodos:

- El 2 y 5 de diciembre de 2016; y
- Del 2 al 31 de enero de 2017.

Los cuales se deberían dispersar en las pagadurías de todas y cada una de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados, Órganos Autónomos y Entidades, correspondientes a la Administración Pública del Distrito Federal

Ahora bien, atendiendo a lo aducido por "La recurrente", establece que este es un requisito que materialmente no es posible cumplirlo, pues expresa que entre la fecha de emisión del fallo y la primera entrega existe un plazo de 4 días; al respecto, el fallo de la licitación que nos ocupa, estaba programada para el día 28 de noviembre de 2016 y como hemos visto la primera entrega tiene como fecha el 2 de diciembre del mismo año, entonces si se realiza el cómputo efectivamente existen 4 días naturales de la emisión del fallo al día de la primera entrega.

No obstante lo anterior, esta Dirección no advierte elementos de prueba que demuestren que ese periodo de 4 días a que hace alusión "La recurrente" resulte ilegal, porque aparentemente no sea factible realizar en ese plazo la entrega de los vales en la cantidad solicitada por "La convocante", de acuerdo a los procedimientos de impresión, empaquetado y entrega; en efecto, en primer término debemos ver que corresponde a "La recurrente" aportar a esta Autoridad los elementos de prueba que sustenten sus afirmaciones, por así disponerlo el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que en este caso, "La recurrente" pretendió demostrar sus afirmaciones, con dos cartas suscritas, según expresa "La recurrente", por el Director Comercial de la empresa "Litho Formas", S.A. de C.V. y por el Gerente Regional de la Zona Metropolitana de la empresa "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., mismas que obran en el expediente en que se actúa en copia simple a fojas 038 y 039 a 040, respectivamente.

Sin embargo, de la valoración que se hace de estas pruebas, en términos del artículo 402 con relación 334 y 335 del Código Procesal citado estas carecen de valor probatorio por estar presentadas en copia simple, pero además analizadas en conjunto con las demás constancias documentales que integran el expediente del presente recurso de inconformidad, se puede concluir que no es un medio de convicción contundente que demuestre las afirmaciones de "La recurrente", porque con ellas pretende demostrar que el proceso para la impresión, empaquetado y entrega de los vales que requiere "La convocante" en una cantidad mínima de 260,000 y máxima de 308,000 fajillas de vales aproximadamente, personalizarlos, empaquetarlos y entregarlos, no es factible de llevarlo





a cabo en un término de 4 días; pero por una parte, las cartas que presentan fechas del 22 y 23 de noviembre de 2016, carecen del documento otorgado ante fedatario público que permita determinar que legalmente las personas que signaron los mismos estén facultados para poder actuar en representación, en el primer caso, de la persona moral "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., y en el segundo caso, de la persona moral "Litho Formas", S.A. de C.V.

Lo anterior se afirma porque la carta del 22 de noviembre de 2016, presuntamente se expide por el Gerente Regional de la Zona Metropolitana de "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., sin embargo, "La recurrente" omitió anexar documento alguno que acredite la personalidad del C. Guillermo Navarrete Rivera, como Gerente Regional de la Zona Metropolitana de dicha persona jurídica, de ahí que no se tenga la certeza tanto de su legal emisión como de la capacidad para poder dar esa información en nombre de "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V.

De igual forma, este documento debe negársele valor probatorio, porque se trata de una opinión de la "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., en la que hace una simple propuesta de servicios, a la solicitud que hizo el Sr. Enrique Guzmán Sepúlveda, quien dice ser Gerente de Logística de la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., es decir, se trata de una simple programación de un proceso de entrega de vales de despensa acorde a sus recursos y a su capacidad; y respecto del cual "La recurrente" es omisa en demostrar que corresponde a las mismas condiciones indicadas en las bases de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, para que esta Dirección esté en posibilidad de tener una programación que se pueda comparar a las condiciones que se exigieron en la referida licitación.

Por lo cual, el documento del 22 de noviembre de 2016-no acredita que esa programación que dio la persona moral "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V., sea el único periodo real y válido para llevar a cabo la entrega de vales objeto de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, pues como se ha dicho, únicamente es el punto de vista de una empresa denominada "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V.; máxime que "La recurrente" tampoco aportó algún elemento que demuestre, como lo afirma, que esta empresa sea un prestador a nivel nacional en el campo de administración de nóminas y traslado de valores, pues como se ha expuesto, "La recurrente" no anexó algún documento a la carta del 22 de noviembre de 2016, que corrobore su objeto social o el ámbito en el que aparentemente tiene experiencia la empresa "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V.

Ahora bien, el documento del 23 de noviembre de 2016, que se encuentra signado por el Licenciado Carlos G. Silva Morales, quien dice ser Director Comercial de la empresa "Litho Formas", S.A. de C.V., de igual forma, carece de valor probatorio, valorado en términos de los artículos 402 con relación 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el





Distrito Federal, pues se trata de una copia simple y además porque "La recurrente" dejó de anexar el documento que acredite la personalidad del Licenciado Carlos G. Silva Morales, para actuar en representación de la persona jurídica "Litho Formas", S.A. de C.V., por lo cual, se desconoce su capacidad y aptitud para poder dar esa información en nombre de la persona moral "Litho Formas", S.A. de C.V.

De igual forma, esta Dirección considera que el referido documento contiene una simple programación de un proceso de entrega de vales de despensa acorde a los recursos y capacidad de la persona que lo emite, en este caso "Litho Formas", S.A. de C.V., sin que sea entonces un referente determinante de la distribución de vales en la cantidad señalada; de la misma manera, "La recurrente" es omisa en efectuar algún argumento o razonamiento que demuestre que esa propuesta de servicio por parte de la persona moral "Litho Formas", S.A. de C.V., corresponda a las mismas condiciones indicadas en las bases de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, para que esta Dirección esté en posibilidad de tener una programación que se pueda comparar a las condiciones que se exigieron en la referida licitación.

A mayor abundamiento, "La recurrente" fue omisa en presentar algún elemento que demuestre, como lo afirma, que esta empresa sea uno de los grandes prestadores a nivel nacional de servicios de impresión, pues como se ha expuesto, "La recurrente" no anexó algún documento a la carta del 23 de noviembre de 2016, que corrobore su objeto social o el ámbito en el que aparentemente tiene experiencia la empresa "Litho Formas", S.A. de C.V.

De ahí que en ambos casos esta Autoridad no tiene medio de convicción que permita apreciar que en efecto las manifestaciones contenidas en esos dos documentos, corresponden a sociedades mercantiles que tienen experiencia probada para emitir una opinión en temas como servicios de impresión y administración de nóminas y traslado de valores, respectivamente; y de igual forma, que las personas que suscriben los mismos tienen capacidad y aptitud para efectuar los comentarios que se realizan en los mismos respecto de los tiempos de entrega de vales; en consecuencia, no es factible considerar que son elementos que demuestren las afirmaciones de "La recurrente".

En ese orden de ideas, "La recurrente" no acredita que el referido numeral 2.6 del Anexo Uno de las bases de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-011-16, violenten en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 9 y 26 de la Ley de Adquisiciones o bien los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto público.

Por otra parte, es evidente que "La recurrente" tampoco acredita que "La convocante" hubiere inobservado lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley de Procedimiento





Administrativo y 10 de la Ley de Adquisiciones, ambos ordenamiento aplicables en la Ciudad de México; pues como hemos podido apreciar "La recurrente" de ninguna forma demostró que resulta necesario efectuar por la Oficialía Mayor investigaciones de mercado, como lo refiere el artículo 10 en cita, para que supuestamente en la licitación que hoy se impugna se establezcan condiciones que permitan el mayor número de participantes y que no existan plazos de entrega que aparentemente, desde la óptica de "La recurrente", son materialmente imposibles de cumplir, puesto que no demostró sus aseveraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atribuye a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, que es la Autoridad convocante de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16, la facultad exclusiva para elaborar las bases de la citada licitación, teniendo atribuciones para incluir los requisitos y condiciones para todos los licitantes que deberán, sin excepción alguna, cumplirse en igualdad de circunstancias.

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

IX. Plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o prestación de los servicios;

De tal forma, que corresponde a "La convocante" señalar en las bases de la licitación OM-DGRMSG-011-16, entre otros requisitos los plazos, los lugares y las condiciones de entrega de los bienes; teniendo en cuenta que cualquier requisito que incluya en las mismas deberá ser necesario o vinculado para la adquisición de los vales que se otorga por el Gobierno de la Ciudad de México como estímulo de fin de año a los servidores públicos que tengan derecho a esa prestación; es decir, todo requisito que se plasme en las bases será necesario y acorde a las atribuciones que tienen las áreas a las que están destinados, para desarrollar de forma eficaz y eficiente el servicio para los que están afectos, y evidentemente no debe ser discriminatorio ni limitar la libre competencia de los interesados en participar en la licitación.

Robustece lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y tenor siguiente:

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Octubre, Tesis: I, 3o. A, 572 A. Página: 318





LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dícho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ella hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcon a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparados unilateralmente por la administración pública, destinados tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regular el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, los bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea





aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del controto, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de ocuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los aferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De la tesis anterior, se observa en lo medular, que las bases licitatorias constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante"; en tal tesitura, sólo le corresponde a "La convocante" establecer en la





licitación que nos ocupa, los plazos, lugares y las condiciones de entrega de los bienes, los cuales deben ser acordes para la adquisición de vales como estímulo de fin de año, materia del presente recurso.

Acorde a lo expuesto, "La convocante" para el caso que nos ocupa expresó en su informe pormenorizado, que los plazos para la entrega de los vales, obedecen a los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio 2016", los cuales fueron emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y suscritos por el Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cuya publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se dio el día 9 de noviembre de 2016, que en su numeral Trigésimo Cuarto claramente establecen que los vales deben ser entregados en una sola exhibición y en los periodos comprendidos del 2 y 5 de diciembre de 2016 y del 2 al 31 de enero de 2017, a los trabajadores que tienen derecho a dicho estímulo.

Lineamiento que para mejor comprensión se cita:

"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES) EJERCICIO 2016.

TRIGÉSIMO CUARTO. Los VALES serán entregados a los trabajadores en una sola exhibición y estarán a su disposición en las pagadurías establecidas por cada unidad administrativa de adscrípción del trabajador, en los periodos comprendidos del 02 y 05 de diciembre de 2016 y del 02 al 31 de enero de 2017. La fecha para efectuar los reintegros de VALES no cobrados ante la DGADP será el día 06 de febrero de 2017. Asimismo, la captura en el SIDEN de los recibos no cobrados, se realizará el día 17 de febrero de 2017."

Por lo tanto, es evidente que este requisito es necesario y está vinculado a la licitación de mérito cuyo objeto es la adquisición de los vales que se otorga por el Gobierno de la Ciudad de México como estímulo de fin de año a los servidores públicos que tengan derecho a esa prestación, pues precisamente los tiempos de entrega obedecen a la obligación que establece el numeral Trigésimo Cuarto de los propios Lineamientos, para que la dispersión de los mismos se efectúe en los periodos comprendidos del 2 y 5 de diciembre de 2016 y del 2 al 31 de enero de 2017.

En efecto, "La convocante" en su informe pormenorizado rendido ante esta Dirección, a través del oficio número OM/DGRMSG/DA/1537/2016, con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa, realizó las siguientes manifestaciones con relación a lo antes expuesto:

"Ahora bien, el inconforme manifiesta que de no acreditarse por parte de la Dependencia que los plazos de entrega establecidos en las bases y ratificados en la junta de aclaraciones, obedecen a un razonamiento lógico; al respecto, y como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, cabe resaltar que el razonamiento lógico, para haber solicitado el plazo de entrega establecido en las bases

17 de 25





licitatorias, es en función de cumplir con lo establecido en los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DEAÑO (VALES) EJERCICIO 2016 publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de noviembre del presente año, específicamente en el numeral TRIGÉSIMO CUARTO, en el que señala que los vales deberán ser entregados en una sola exhibición, y estarán a disposición de las pagadurías en el periodo comprendido del 02 al 05 de diciembre de 2016, motivo por el cual en caso de no realizar la entrega de los vales en comento en el periodo mencionado, el Gobierno de la Ciudod, incumpliría con lo establecido en los citados lineamiento; asimismo, dejaría de brindar esta prestación laboral de carácter primordial, lo cual conllevaría a reclamaciones y posibles demandas de índole laboral y contractual con la clase trabajadora, que se traduciría en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México y de la sociedad, al poderse interrumpir los servicios públicos y/o programas sociales que la Administración presta a la población, toda vez como forma de protesta por parte del trabajador podría interrumpir o terminar anticipadamente su jornada laboral, al considerarse privado del derecho que le otorga la Legislación Laboral, en perjuicio de una de sus fuentes de ingresos que ya tiene contemplada; lo que se traduciría en dejar de prestar servicios vitales como lo son el servicio de limpia, de bacheo, de salud, de seguridad y procuración de justicia, por mencionar los más destacados

Conforme a lo anterior, es importante puntualizar que durante los últimos ejercicios fiscales, los tiempos de entrega que se han establecído en las bases concursales relativas a la adquisición de vales como estímulo de fin de año, han estado sujetos a tiempos similares, en razón de que por un lado se depende de la emisión de los LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL ESTÍMULO DE FIN DE AÑO (VALES), mismos que son emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y suscritos por el Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los cuales se establece de manera puntual las fechas en que dichos vales deben ser entregados al personal que tiene derecho a dicho estímulo; y por otro lado se encuentra condicionada hasta en tanto la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, esté en posibilidades de calcular los montos que ejercerán los Órganos de la Administración Pública en el momento que se procese de manera centralizada el cálculo de su nómina a través del SIDEN (efectuada el 30 de noviembre), al tratarse de bienes que se adquieren para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, como una prestación de fin de año; de lo que se desprende que dicho requisito combatido por el recurrente, tiene su origen en estas dos vertientes ya mencionadas, la emisión y publicación de los citados Lineamientos y el cálculo de la Nómina SIDEN, con lo que se acredita que resultan infundados los argumentos vertidos por la recurrente.

Por consiguiente, cabe maximizar que las empresas que han participado en los procesos de contratación en los últimos años, para la adquisición de los multicitados vales como estímulo de fin de año, tienen conocimiento de los tiempos de entrega solicitados en las bases licitatorias, de lo que se desprende que la empresa hoy inconforme al tener conocimiento pleno de dichos tiempos de entrega de los vales, año con año son similares, debió de haberse preparado con anticipación para asegurarse de prestar una propuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos, entre ellos, los tiempos de entre; y como resultado, en si caso resultar adjudicado."

Por lo tanto, se estima que la inclusión de este requisito se dio atendiendo a la facultad que otorga a la autoridad convocante el artículo 33 fracción IX de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y además resulta necesario y está vinculado a la adquisición de los vales que se otorga por el Gobierno de la Ciudad de México como estímulo de fin de año a los servidores públicos que tengan derecho a esa prestación, porque los tiempos de entrega



. - .- \*



- 897

obedecen a la obligación que establece el numeral Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio 2016".

Cabe mencionar, que respecto a la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-011-16, que tuvo verificativo el 23 de noviembre de 2016, "La recurrente" señala que requirió se le informara el razonamiento por el que determinó los plazos de entrega de los vales a partir de su estudio de mercado, siendo que la dependencia fue evasiva y en ninguna forma se pronunció sobre el estudio de mercado.

Al respecto, debe decirse que esta manifestación no desvirtúa la legalidad del referido acto de la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-011-16, porque de las preguntas y respectivas respuestas a los cuestionamientos que formuló "La recurrente" podemos ver que se cumplió la finalidad de dicho acto, ya que por una parte se dio repuesta a su petición, y por otra parte, se fundó y motivó las causas por las cuales no era factible modificar los tiempos de entrega que se establecieron en el numeral 2.6 del Anexo Uno de las bases de la mencionada licitación.

Lo anterior se afirma, con base en la lectura a las preguntas que formuló "La recurrente" y respuestas que dio "La convocante", identificadas con los números 5 y 1 (repregunta), visibles en el acta de la junta de aclaraciones, que obra en copia certificada a fojas 0268 a 0274 la cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son del tenor siguiente:

"Pregunta 5.- e. Página 26 Punto 2.6. Tiempo de producción de los vales, Producir los vales de papel que al Convocante requiere implica utilizar 40 toneladas de papel especial con marca de agua de marca propia. Sin embargo, producir esta cantidad de vales requiere mínimo de 10 días hábiles, de acuerdo al más grande impresor de México, y el tiempo que hay entre la emisión del fallo, del 28 de noviembre de2016 a las 17:00 horas, a la entrega del día viernes 2 de diciembre hoy sólo 4 días naturales, considerando que con la notificación de la adjudicación se inicia la producción de los mismo, el tiempo planteado no es suficiente para a finalización de la producción. En caso que nuestro razonamiento sea correcto, pedimos a la convocante modificar la fecha de entrega o la emisión del fallo, para que los tiempos se ajusten y si esto no es posible, rogamos a la convocante indicarnos cómo lo determinaron en su Estudio de Mercado.-----

Respuesta.- No se acepta su propuesta. El licitante deberá cumplir con el plazo de entrega establecido en el punto 2.6 del ANEXO UNO de las Bases de la presente licitación.------

Acto seguido, se pregunta a los participantes si existen replicas a las respuestas otorgadas a los cuestionamientos formulados y atendidos, por lo que el licitante EDENRED MÉXICO, S.A. DE C.V., formula el siguiente cuestionamiento en forma de replica;-----

Pregunta 1.- Réplica a nuestra pregunta de Carácter técnico Página 26 Punto 2.6. tiempo/plazo de

entrega. La convocante no explica el razonamiento por el que determinó los plazos de entrega de los





En efecto, como hemos podido apreciar con la transcripción realizada, "La convocante" dio respuesta a la pregunta que formuló "La recurrente" y a la repregunta que hizo sobre el plazo de entrega a que se refiere el numeral 2.6 de las bases; por lo cual, es evidente que la actuación de "La convocante" se ajustó a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que establecen que la junta de aclaraciones de la licitación, es el momento oportuno del procedimiento licitatorio en el que "La convocante" debe responder a las dudas y cuestionamientos que formulen los licitantes acerca de los requisitos de bases, hasta desahogarlos en su totalidad, como se advierte de la cita que se hace de dichos artículos:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

Controllers Sential de la comingent de Berussia de Sela de Sela de Controllers de





898

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

"Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La convocante llevará a cabo la sesión o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;

La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentados hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;

Se levantara acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes."

Quedando acreditado que "La convocante" otorgó respuesta a los cuestionamientos de "La recurrente" en los que de forma precisa señaló la normatividad de carácter administrativo que le exige establecer esos plazos para la entrega de los vales de estímulo de fin de año, y sobre todo, que atendió al cuestionamiento de "La recurrente"; en la inteligencia que no le fue factible acceder a su petición, porque legalmente le corresponde cumplir con la obligación del numeral Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año (vales) ejercicio 2016", para que la dispersión de los mismos se efectúe en los periodos comprendidos del 2 y 5 de diciembre de 2016 y del 2 al 31 de enero de 2017.

Es por ello, que la actuación desplegada por "La convocante" en la junta de aclaraciones se emitió en apego a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

Finalmente, la manifestación de "La recurrente" en el sentido de que "La convocante" no realizó un estudio de mercado para identificar a otros actores o posibles participantes, o





bien para conocer los precios estándares que existen; o peor aún, que sólo haya realizado el estudio considerando sólo a un proveedor; de tal forma que, a criterio de "La recurrente" no hay evidencia de que "La convocante" haya hecho una investigación de mercado, es decir, de que haya buscado información para llevar a cabo un proceso de compras que le permitiera obtener el mayor valor por el dinero gastado; resulta improcedente porque como lo ha acreditado "La convocante", atendiendo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en cumplimiento a los numerales 4.8.1 fracción II y 4.8.2 de la Circular Uno 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó un estudio de mercado enviando para tal efecto solicitud de cotizaciones a las empresas "Sí Vale México", S.A. de C.V., "Efectivale", S. de R.L de C.V., "Operadora y Administradora de Vale, Despensas y Servicios", S.A.P.I de C.V. y "Previsión del Trabajo", S.A. de C.V., y recibiendo respuesta de las empresas "Sí Vale México", S.A. de C.V. y "Previsión del Trabajo", S.A. de C.V.

Por lo tanto, contrario a lo que expresa "La recurrente" se acreditó por "La convocante" que sí realizó el estudio de mercado, mismo que anexó en su informe pormenorizado en copia certificada y que obra a fojas 0179, 0181 a 0193 y 0194 a 0206 del expediente en que se actúa, los cuales tienen valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Atendiendo a lo anterior, "La convocante" sustentó que previo al procedimiento licitatorio que nos ocupa, efectuó solicitudes de cotización a las empresas "Sí Vale México", S.A. de C.V., "Efectivale", S. de R.L de C.V., "Operadora y Administradora de Vale, Despensas y Servicios", S.A.P.I de C.V. y "Previsión del Trabajo", S.A. de C.V., para la integración de su estudio de mercado previsto por el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en cumplimiento a los numerales 4.8.1 fracción II de la Circular Uno 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; documento a través del cual se demuestra que las sociedades mercantiles Sí Vale México", S.A. de C.V. y "Previsión del Trabajo", S.A. de C.V. efectuaron una cotización sobre los servicios que requiere "La convocante"; de ahí que resulte infundado el argumento de "La recurrente".

En virtud de lo expuesto, se considera infundados los agravios vertidos por "La recurrente" que se identificaron sólo para mejor comprensión con los incisos a) y b).

VII. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:





899

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: original de la constancia de pago de las bases de licitación de fecha 18 de noviembre de 2016 y del acuse de recibo del escrito de fecha 15 de noviembre de 2016; copias simples de la junta de aclaración de fecha 23 de noviembre de 2016 y de las cartas suscritas por el Director Comercial de "Litho Formas", S.A. de C.V., así como por el Gerente Regional de la Zona Metropolitana de Cometra, el sobre que contiene la propuesta económica de la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones mismas que fueron admitidas en la Audiencia de Ley..

Las pruebas antes señaladas, valoradas en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que hace al original de la constancia de pago de las bases de licitación de fecha 18 de noviembre de 2016, esta documental pública tiene valor probatorio pleno y demuestra que "La recurrente" tenía el derecho para participar en la licitación número OM-DGRMSG-011-16, por lo que legalmente estaba en condiciones de impugnar las bases y la junta de aclaraciones del mencionado evento de licitación, sin que modifique la decisión emitida a través de la presente resolución.

Las copias simples de la junta de aclaración de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, que tuvo verificativo el 23 de noviembre de 2016, adminiculada con la que fue remitida por "La convocante" en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno, sin que beneficie a las pretensiones de "La recurrente", ya que como hemos señalado en el Considerando precedente se demostró que "La convocante" dio respuesta de forma fundada y motivada a los cuestionamientos que formuló "La recurrente" por lo que su actuación se ajustó a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, de tal forma que no modifica el sentido de la presente resolución.

Por lo que respecta, a los escritos de fechas 22 y 23 de noviembre de 2016, por el Gerente Regional de la Zona Metropolitana de "Compañía Mexicana de Traslado de Valores", S.A. de C.V. y el Director Comercial de la empresa "Litho Formas", S.A. de C.V., como se ha expuesto estos documentos por su naturaleza carecen de valor probatorio, ya que fueron ofrecidos por "La recurrente" en copia simple y además no acreditan las pretensiones de "La recurrente" toda vez que ambos documentos privados no constituyen un medio de convicción que permita a esta Dirección apreciar que en efecto las manifestaciones contenidas en esos dos documentos, corresponden a sociedades mercantiles que tienen experiencia probada para emitir una opinión en temas como servicios de impresión y administración de nóminas y traslado de valores, respectivamente; y de igual forma, tampoco existe certeza de que las personas que suscriben los mismos tienen capacidad y aptitud para efectuar los comentarios que se realizan en los mismos respecto de los tiempos de entrega de vales; en consecuencia, no es factible considerar que son elementos que demuestren las afirmaciones de "La recurrente", lo anterior como ha quedado detallado en el Considerando VI precedente.





El documento privado que "La recurrente" identificó como el sobre que contiene la propuesta económica de la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., el mismo no incide en el sentido en que se emite la presente resolución por no tener vinculación alguna con la controversia que planteó la propia recurrente; ello pues la materia en el presente recurso consiste en determinar sobre la legalidad de las bases y de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16, por lo que la propuesta que "La recurrente" proporcionó aduciendo que se trata del documento que se hubiere presentado en la licitación y que está dispuesta a mantener si se modifican los plazos de entrega, tiene una finalidad que evidentemente no es factible porque dicho documento en su caso le correspondía a "La recurrente" presentarlo ante la Autoridad que convocó al evento de la licitación número OM-DGRMSG-011-16, pero no a esta Autoridad Resolutora, de ahí que no incida en el sentido en que se emite esta resolución, máxime que como lo ha acreditado "La convocante" tanto las bases como la junta de aclaraciones se emitieron conforme a derecho.

En cuanto a las presunciones legales y humanas; así como la instrumental de actuaciones, analizado que fue el expediente en que se actúa, como se ha señalado en el Considerando precedente, no existe prueba alguna que beneficie a los intereses de "La recurrente" y por el contrario las bases y la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16, permiten demostrar que el requisito que aparentemente ocasionaba agravio a "La recurrente", identificado con el numeral 2.6 del Anexo Uno, "La recurrente" no acreditó que resultara ilegal y de igual forma tampoco sustentó que hubiere existido una actuación irregular por parte de "La convocante" en el desarrollo del acto de aclaración de bases de la referida licitación, por lo que no existe presunción legal y humana que demuestre las afirmaciones de la sociedad mercantil "Edenred México", S.A. de C.V.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la empresa "Edenred México", S.A. de C.V., estos se expresaron a través del escrito 12 de enero de 2017 y de manera verbal en la Audiencia de Ley de la misma fecha, sin embargo, estos substancialmente refieren a los mismos argumentos de agravio que hizo valer "La recurrente" en su escrito de inconformidad por lo que no existe un argumento diverso, sino que corresponden a los establecidos con anterioridad y que han sido analizados en el Considerando VI precedente, los cuales no desvirtúan la legalidad de las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional consolidada número OM-DGRMSG-011-16.

Finalmente, en lo que hace a las manifestaciones de la empresa "Sí Vale México", S.A. de C.V., que exteriorizó a través del escrito recibido el 9 de enero de 2017 y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, las mismas no inciden en la determinación emitida, sobre todo que la presente resolución no afecta a los intereses de la tercero perjudicada.

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente 24 de 25





9...

en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y la junta de aclaración de bases del 23 de noviembre de 2016 de la licitación OM-DGRMSG-011-16, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución, se confirma la legalidad de las bases y de la junta de aclaraciones del 23 de noviembre de 2016 de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-011-16, al resultar infundados los agravios de "La recurrente".

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

### RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

SEGUNDO. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad de las bases y la junta de aclaración de bases del 23 de noviembre de 2016, de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-011-16.

TERCERO. Se hace saber a las empresas "Edenred México", S.A. de C.V. y "Sí Vale México", S.A. de C.V. que en contra de la presente pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas Edenred México", S.A. de C.V., y "Sí Vale México", S.A. de C.V., a la Oficialía Mayor, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



,				
				•
		·		
			•	
				•